

**NOTA-INFORME SOBRE LA LEY 25/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE
IMPULSO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CREACIÓN DEL REGISTRO
CONTABLE DE FACTURAS EN EL SECTOR PÚBLICO**

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA NORMA

El pasado sábado 28 de diciembre se publicó la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, cuya entrada en vigor se producirá este viernes 17 de enero ¹.

Según se desprende de su artículo primero, esta norma tiene un tripe objetivo:

- De una parte, impulsar el uso de la factura electrónica, principalmente en el sector público, pero también en el privado².
- De otra, crear el registro contable de facturas del sector público, así como regular el procedimiento para la tramitación de las facturas.
- Adicionalmente, se regulan las actuaciones de seguimiento por los órganos competentes — contables y de intervención—.

Todo ello debería permitir agilizar los procedimientos de pago al proveedor y dar certeza a las facturas que se encuentran pendientes de pago.

¹ Nótese que, según establece la Disposición final octava, el artículo 4, relativo a la obligación de uso de la factura electrónica, entrará en vigor el 15 de enero de 2015. Por su parte, el artículo 9, sobre anotación en el registro contable de facturas, y la Disposición final primera, por la que se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, entraron en vigor el pasado 1 de enero de 2014.

² A tales efectos, hemos de señalar que la Disposición final segunda establece la obligatoriedad de la facturación electrónica para las empresas prestadoras de determinados servicios, en su relación con empresas y particulares que accepten recibir las o que las hayan solicitado expresamente.

II. ANÁLISIS DE LA NORMA

Siguiendo la estructura de la Ley 25/2013, cabe destacar las siguientes novedades de interés:

- El *Capítulo I*, además de disponer el objeto de la norma, establece su ámbito de aplicación subjetivo. Así, esta Ley será de aplicación a las facturas emitidas en el ámbito de las relaciones jurídicas entre los proveedores de bienes y servicios y las Administraciones Públicas, concepto este último que —a los efectos de esta Ley— abarca los organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- El *Capítulo II*, establece la obligación de presentación de las facturas en un registro administrativo.

A tales efectos, según se desprende de lo establecido en el artículo 3, el proveedor que haya expedido la factura por los servicios prestados o bienes entregados a cualquier Administración Pública, estará obligado a presentarla ante un registro administrativo en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios.

- El *Capítulo III*, se refiere, en primer término, al uso de la factura electrónica, estableciendo el artículo 4 —como ha quedado señalado, con efectos a partir del 15 de enero de 2015— que quedarán obligados en todo caso al uso de la misma los proveedores de bienes y servicios de las Administraciones Públicas que revistan la forma de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, uniones temporales de empresas y demás personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que enuncia el precepto.

No obstante, podrá excluirse reglamentariamente de esta obligación a las facturas cuyo importe sea inferior a 5.000 euros.

En lo que al formato de las facturas se refiere, el artículo 5 señala que éste deberá ser “*estructurado*”, lo que habrá de determinarse por Orden Ministerial³. Además, estarán firmadas electrónicamente, con una firma basada en un certificado reconocido.

Por último, en este capítulo se regula el punto general de entrada de facturas electrónicas del que dispondrán el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, y a través del cual se recibirán todas las facturas electrónicas que correspondan a sus entidades, entes y organismos vinculados o dependientes.

Todas las facturas electrónicas presentadas a través del punto general de entrada de facturas electrónicas producirán una entrada automática en un registro electrónico, proporcionando un acuse de recibo electrónico con acreditación de la fecha y hora de presentación.

El proveedor o quien haya presentado la factura podrá consultar en este punto general de entrada su estado de tramitación.

- El *Capítulo IV* regula la creación del registro contable de facturas, un nuevo procedimiento para su tramitación y las actuaciones correspondientes al órgano competente en materia de contabilidad.

En concreto, según establece el artículo 8, todas las Administraciones Públicas tendrán la obligación de tener un registro contable de facturas, que estará gestionado por el órgano que tenga atribuida la función contable. Además, el artículo 9 dispone un nuevo procedimiento de tramitación de facturas, —obligatorio desde el 1 de enero de 2014—, en el que se prioriza la remisión al órgano contable y, posteriormente, al órgano gestor, para asegurar así un mejor control.

³ La Disposición adicional segunda establece el formato que se aplicará a las facturas remitidas a la Administración en tanto no se apruebe esta Orden.

La norma potencia los órganos contables, que podrán efectuar requerimientos periódicos de actuación a los órganos competentes respecto a las facturas pendientes de reconocimiento de obligación. Además, se encomienda a estos órganos contables la elaboración de un informe trimestral con la relación de facturas en las que se haya excedido el plazo de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación por el órgano competente.

- El *Capítulo V* empieza recogiendo los efectos de la recepción de la factura —que serán aquellos que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) se deriven de la presentación en un registro administrativo—.

Además, se refuerzan los órganos de control interno, que podrán acceder a la documentación justificativa y a la contabilidad en cualquier momento, y tendrán que elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.

Por último, los registros contables de facturas habrán de remitir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía telemática, la información sobre las facturas recibidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de facturación.

- Por su parte, hemos de remitirnos a la *Disposición adicional tercera*, a tenor de la cual se establece que la factura electrónica prevista en esta Ley y su normativa de desarrollo será válida y con los mismos efectos tributarios que la factura en soporte papel. En particular, podrá ser utilizada como justificante a efectos de permitir la deducibilidad de la operación conforme a la normativa de cada tributo.

- Finalmente, en lo que se refiere a las facturas ya expedidas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, la *Disposición transitoria primera* señala que las obligaciones previstas no les serán de aplicación, todo ello sin perjuicio de la facultad del proveedor de presentarlas ante un registro administrativo, en los términos previstos en el artículo 38 de la LRJPAC.

Madrid, 17 de enero de 2014